-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M. L., J. y P. G., J. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 549 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1347 – Año 2009) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por M. M. M. P. y A. M. M. P. a fs. 229 contra la regulación de honorarios efectuados en la Sentencia Interlocutoria Nro. 401/2017 obrante a fs. 221/222, que fueran concedidos a fs. 230. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que por Sentencia Interlocutoria Nro. 104/2017 del 15/09/17 obrante a fs. 221/222, la magistrada de grado reguló los honorarios profesionales del martillero J. H. A. por las subastas fracasadas en la suma de $ 31.200 (pesos treinta y un mil doscientos), con más el IVA correspondiente. ----------

----------Señaló que de las constancias de autos surge que a fs. 90/91 se emitió el decreto de subasta del inmueble individualizado como parte del Lote 5 de la Chacra 152, inscripto en el Tomo 168, Folio 249, Finca 2211, Circunscripción 4, Sector 4, Chacra 20, Parcela 11 (Ex C-152), Partida inmobiliaria 4156 zona de chacras de Trelew, designándose al Sr. J. H. A. como martillero, quien aceptó el cargo a fs. 93. Indicó que a fs. 96/98 y 124/126 se agregan los mandamientos de constatación del citado inmueble llevados a cabo por el martillero, que a fs. 116 se fija la base de la subasta en la suma de $ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) la que fue declarada desierta por falta de postores. Agrega que a fs. 142 el martillero acompaña la documental que se agrega a fs. 133/143 consistente en recibos, publicaciones en el B.O. y en el Diario El Chubut del edicto emitido en autos y el acta de remate confeccionada en ocasión de la subasta oportunamente fijada y la rendición de los gastos afrontados por tal diligencia. Señala que a fs. 144 se ponen de manifiesto por secretaria las actuaciones de remate en los términos del art. 576 del C.P.C.C. no siendo observadas por las partes. Da cuenta que a fs. 162/165 obra un segundo mandamiento de constatación efectuado por el martillero interviniente en virtud de la nueva subasta decretada a fs. 159, surgiendo los informes adunados por el mismo para la realización de la subasta a fs. 170/173 fijada para el día 26/07/17 según surge de fs. 176 y que fuera suspendida a fs. 184. Expresa que no habiendo sido imputable al martillero el fracaso del remate ordenado en autos como tampoco la suspensión de la subasta corresponde regular los honorarios solicitados y para ello tiene en cuenta la importancia de los trabajos que realizó, los porcentajes señalados por el art. 12 de la Ley IV Nro. 4

que van del 20 % al 40 % de lo que hubiere correspondido como comisión de haberse vendido el bien señalado y la base oportunamente fijada para la subasta que asciende a la suma de $ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) y reguló los honorarios en el 40 % del 3 % de la comisión que le hubiera correspondido, lo que alcanza a la suma de $ 31.200 (pesos treinta y un mil doscientos) a la que le adicionó el IVA correspondiente dada la condición que reviste el profesional frente a dicho tributo. ----------

----II) Contra esa decisión se agraviaron las coherederas a fs. 229 por considerar que resultan altos los honorarios regulados al perito martillero designado en autos toda vez que no se ha considerado para la segunda subasta en el marco de la ley IV Nro. 4, los arts. 12 in fine y 13, dado que la subasta se encuentra suspendida, no se publicaron edictos y la misma no se llevó a cabo por defecto de acuerdo de partes, determinando que por esa razón se toma el valor fiscal para establecer los honorarios del profesional, amén de lo preceptuado por el art. 591 de la ley XIII Nro. 5 es decir la reducción de la base hasta la venta sin límite de precio.----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------IV) Sentado ello, tenemos que los honorarios regulados al perito martillero J. H. A. fueron establecidos por la magistrada de grado en el 40 % del 3 % de comisión que le hubiese correspondido, los que fueron cuantificados teniendo en consideración la base fijada para la subasta a fs.

117 que alcanza a la suma de $ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) en la cantidad de $ 31.200 (pesos treinta y un mil doscientos).----------Cabe tener en consideración que el nombrado perito martillero aceptó el cargo a fs. 93, tramitó los mandamientos de constatación del citado inmueble, publicó edictos y realizó la propaganda necesaria para dar publicidad al acto, cumpliendo los recaudos que exige el art. 572 del C.P.C.C., que convocó la primera subasta para el 07/06/16 siendo declarada desierta por falta de postores, que a fs. 143 acompañó la documental que se agrega a fs. 134/142 consistente en recibos, las publicaciones del edicto de subasta efectuadas en el B.O. y en el Diario El Chubut, el acta de remate confeccionada en ocasión de la subasta y la rendición de los gastos afrontados por tal diligencia. También debe tenerse en consideración que a fs. 162/165 obra un segundo mandamiento de constatación efectuado por el martillero interviniente con motivo de una nueva subasta decretada a fs. 159 la que a fs. 184 fue suspendida.----------Ahora bien, el Régimen de la profesión de Martilleros Públicos en la Provincia del Chubut dispone en su art. 12 bajo el título Suspensión de la Subasta que "En los casos en que iniciada la tramitación del remate el martillero no lo llevare a cabo por causas que no le fueren imputables, tendrá derecho a percibir la comisión que determine el juez de acuerdo con la importancia del trabajo que hubiere realizado con más los gastos efectuados. Igual derecho tendrá si el remate fracasare por falta de postores. La comisión así determinada no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) ni superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de lo que hubiese correspondido como comisión de haberse realizado la subasta si tuvo lugar el secuestro de los bienes y/o su constatación, ni inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) ni superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %) si se hubieren publicado los edictos". A su vez el art. 11 del mismo régimen normativo dispone respecto de la comisión en caso de subasta y respecto de los bienes que aquí interesa, que los honorarios del martillero se fijarán de la siguiente forma por la venta de bienes inmuebles el 3 % (tres por ciento).----------Desde tal perspectiva, habrá de tomarse a consideración como base regulatoria la suma fijada como base de la subasta que asciende a la cantidad de $ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) que multiplicado por 1,2 %, esto es el 40 % del 3 % que le correspondería percibir al perito por comisión en caso de subasta por tratarse de bienes inmuebles, arroja un importe de $ 31.200 (pesos treinta y un mil doscientos).------En razón de ello y teniendo especialmente en cuenta que en dos oportunidades el martillero designado intentó rematar el inmueble identificado como: Lote 5 de la Chacra 152 inscripto en el Tomo 168, Folio 249, Finca 2211, Circunscripción 4, Sector 4, Chacra 20, Parcela 11 (Ex

C-152), Partida inmobiliaria 4156, habiendo fracasado en la primera oportunidad por falta de postores y en la segunda por hacerse decretado la suspensión (ver fs. 183), los emolumentos regulados al perito martillero J. H.

A. en la suma de $ 31.200 (pesos treinta y un mil doscientos), no resultan altos, por lo que corresponderá que sean confirmados.----------

-----No escapa al análisis lo manifestado por las apelantes en orden a que la base a tomar en consideración es el valor fiscal del bien inmueble a rematarse. Al respecto importa señalar que ello es así en tanto y cuanto no se haya aprobado la base. Ahora bien conforme surge de fs. 117 se fijó como base del inmueble en cuestión la suma de $ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) que no fuera observado y que es el importe tomado como referencia para la regulación de los honorarios.----------

---V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 401/2017 obrante a fs. 221/222 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA